

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Jornada*.—III. *Salarios*.—IV. *Regulación condiciones de trabajo*: Agrícola; Calzado; Industrias cárnicas; Comercio; Construcción y Obras Públicas; Hostelería; Profesionales de la Música; Porterías fincas urbanas; Representantes de comercio; Seguros; Siderometalurgia; Teatro, Circo y Variedades.—V. *Extinción de la relación laboral*: a) Vencimiento del plazo. b) Voluntad del trabajador; c) Crisis; d) Despido.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad social*: a) Seguro de Accidentes del Trabajo. b) Seguro de Enfermedades Profesionales. c) Seguro de Vejez e Invalidez. d) Seguro Obligatorio de Enfermedad. e) Mutualismo de Previsión Social. f) Mutualismo laboral. g) Mutualidad agrícola.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Cargo de confianza. Alta dirección y alto gobierno.—El actor, que fué contratado a título personal, en razón a la confianza que le ligaba con el propietario, para dirigir las labores técnicas agrícolas de sus explotaciones, a la vez que le representaba en las tareas de vigilancia y liquidación de seguros, etc., no se estipuló en el contrato límite de duración, haciéndose constar las razones de confianza existentes.

Que planteada cuestión de competencia, y por la razón de afectar ésta al Orden Público, la Sala, conociendo de la totalidad de los autos, acepta el juicio de hecho que se formula en el resultando correspondiente de la sentencia que se combate, y con base en él, la función del actor fué de alta dirección y alto gobierno, excluidos del amparo de la Ley de Contrato de trabajo por el artículo 7.º de esta normativa, porque en los servicios que prestó el que demanda no concurrieron las circunstancias que el artículo 1.º de aquélla exige para que nazca a la vida del Derecho un contrato laboral, específicamente la fundamental de dependencia, dado el modo de prestación de aquéllos. (Sentencia de 23 de marzo de 1964.)

Comisión mercantil. Agente comercial. Falta de requisito de aprobación de las operaciones.—Que si a partir de la vigencia de la Ley de 21 de julio de 1962, los comisionistas, agentes mercantiles y representantes pueden quedar amparados por la legislación laboral y conceptuarse como contrato de trabajo, la prestación de servicio para una o varias Empresas es necesario, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que concurren los requisitos siguientes: 1.º Que las operaciones en que intervinieran necesiten de la confirmación o aprobación del empresario para su perfeccionamiento. 2.º Que no queden obligados personalmente a responder del buen fin de

JURISPRUDENCIA

aquella o de cualquier otro elemento de la operación; la falta de cualquiera de estos requisitos, que han de darse conjuntamente, excluye de carácter laboral a la relación existente, y el agente o comisionista no tendrá la consideración de trabajador, y por ello la jurisdicción laboral es incompetente para resolver las diferencias que entre las partes pueden existir, y en el caso de autos resulta del examen de lo actuado, conforme se declara en la sentencia, «que el actor no necesitaba de la aprobación patronal para efectuar ventas en firme», lo que obliga a estimar que la relación entre actor y demandado no es laboral. (Sentencia de 15 de abril de 1964.)

Comisión mercantil. Agente comercial. Falta requisito de responder buen fin de la operación.—Que la relación jurídica que ligaba a las partes, por constituir un típico contrato de comisión mercantil, estuvo siempre regulada por las normas del Código de Comercio, hasta que la ley de 21 de julio de 1962, al modificar el artículo 6.º de la Ley de Contrato de trabajo, calificó de laborales aquellas relaciones, siempre y cuando reúnan estas dos condiciones: que las operaciones mediadoras en que intervengan los representantes y agentes comerciales exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad de la casa representada y que aquél no quede personalmente obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación; por consiguiente, se requiere la presencia conjunta de los dos requisitos apuntados para que el contrato se salga de la norma general de la comisión mercantil y entre en el ámbito laboral; y como en la presente litis sólo está acreditada la concurrencia del primero de ellos, pero no la del segundo, es claro que tal ausencia impide calificar de laboral la relación jurídica que se examina; en su virtud, la incompetencia de la especial jurisdicción de trabajo es manifiesta, por así disponerlo el artículo 1.º del vigente Texto refundido del Procedimiento laboral. (Sentencia de 15 de abril de 1964.)

II. JORNADA

Horas extraordinarias. Necesidad de su prueba por el trabajador.—Que revisados los autos recurridos, se advierte el acierto del magistrado en cuanto declara que no se ha intentado probar siquiera el número de horas extraordinarias efectivamente trabajadas ni los días en que tuvieron lugar; premisas éstas necesarias, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para poder acoger esta clase de reclamaciones; en consecuencia, es forzoso desestimar el recurso, toda vez que los preceptos que en él están como infringidos no podrán ser de aplicación en ausencia de los elementos *de facto* que hubieren podido justificar su aplicación. (Sentencia de 22 de abril de 1964.)

III. SALARIOS

Gratificaciones voluntarias. Pueden ser suprimidas por no formar parte del salario. Se pretende estimar que las gratificaciones concedidas por la Empresa no tienen el carácter de voluntarias, en oposición a la apreciación del juzgador de instancia, pues

JURISPRUDENCIA

estas gratificaciones no se abonan en atención a disposición legal o pacto establecido entre las partes, por lo que las mismas pueden ser suprimidas o reducidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado séptimo, del Decreto de 21 de septiembre de 1960, en atención a su carácter de voluntarias, por no formar parte del salario. (Sentencia de 4 de abril de 1964.)

Los recibos oficiales admiten prueba en contrario.—Que si los recibos de salarios establecen una presunción de certeza de su contenido, no lo es menos que admiten pruebas en contrario, por ser sólo presunción «juris tantum», y sobre todo, de aclaración de su contenido. (Sentencia de 31 de marzo de 1964.)

IV. REGULACION CONDICIONES DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Trabajador fijo. Condiciones distintas para la Seguridad Social y normativa laboral. Que toda la base del recurso radica en la finalidad de acreditar que el recurrente ha sido trabajador agrícola fijo a las órdenes de la demandada, pero como tal revisión se funda única y exclusivamente en unas libretas de cotización en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, en la que figuran adheridos los sellos o cupones correspondientes a los ocho primeros meses del pasado año 1963, sin que conste la Empresa que efectuó la cotización, y por otra parte, aunque la libreta es de trabajador fijo, es preciso tener en cuenta que a efectos de la Seguridad Social se conceptúa de fijo al trabajador que adquiere un determinado número de días de trabajo al año, sin necesidad de alcanzar la totalidad de los laborales, y en cambio, para poder ser calificado como fijo en la clasificación en orden a la permanencia en la Empresa, se requiere que los servicios se hayan prestado sin interrupción y que el trabajador se contrate por año o años completos; circunstancias que al no resultar probadas en el presente caso no permiten declarar que el recurrente fuese trabajador fijo, obligando, en consecuencia, a rechazar la revisión pedida. (Sentencia de 6 de abril de 1964.)

CALZADO

Despido. Fraude. Falsedad en los partes de producción.—El actor, que cobraba en razón de las unidades de obra realizada, fué sorprendido cuando daba un parte de haber realizado mayores unidades de las que realmente producía, por lo que fué despedido. Se alega la infracción del apartado e) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo por estimar que si la Empresa le retribuía a destajo, pagándole a razón de 0,50 pesetas por par de botas limado, el hecho de que en su parte de producción consignase más pares de los efectivamente limados no representa perjuicio alguno para la demandada, pero claro es que olvida que los partes tenían una finalidad y eran los que servían de base para determinar la retribución, por lo que si aquéllos se fal-

seaban, haciendo figurar mayor trabajo que el realizado, esa demasía se reflejaba en los emolumentos percibidos, dándose en su virtud las circunstancias precisas para configurar la causa de despido prevista en el precepto invocado, que, lejos de resultar vulnerado en el fallo que se combate, está aplicado con acierto. (Sentencia de 11 de abril de 1964.)

CÁRNICAS (Industrias)

Despido. Contrato de temporada. Competencia de las Delegaciones de Trabajo.—Que toda la argumentación de los recurrentes va encaminada a demostrar su condición de fijos, pero como ello es contrario al resultado de la prueba practicada, pues el acta de conciliación sindical en que principalmente se apoyan, nada aporta en favor de su tesis, antes al contrario, corrobora su calidad de trabajadores de temporada al convenir en la misma que la Empresa pueda suspender durante dos meses al año el trabajo de cada operario, aunque durante ese tiempo se comprometa a abonarle el 75 por 100 del salario base correspondiente a su categoría, extremo que no hubiesen aceptado los actores si, efectivamente, fuesen fijos, como ya alegaban en aquella conciliación y la Empresa negó en dicho acto de manera terminante; en su virtud, si los contratos son de temporada y la decisión de la Empresa es sólo de suspensión, no de despido, como lo demuestra el hecho de que varios de los accionantes hayan sido llamados y estén ya prestando nuevamente sus servicios, es claro que el conocimiento de tal cuestión corresponde a la Delegación de Trabajo, por así disponerlo el artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Cárnicas de 9 de agosto de 1948, debiendo, en consecuencia, declararse la incompetencia de esta especial jurisdicción para conocer de la reclamación deducida en la demanda de origen de estas actuaciones. (Sentencia de 2 de marzo de 1964.)

COMERCIO

Duración aprendizaje. Debe ser probada la existencia de convenios colectivos no publicados en el «B. O. E.».—Que al señalarse en la Reglamentación de Comercio que la duración del contrato de aprendizaje es de cuatro años y no acompañarse el convenio colectivo, que se alega como modificativo de dicho plazo, y que debió ser aportado al no haber sido publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, debe estimarse que la duración de dichos contratos es la fijada en el artículo 16 de la citada Reglamentación, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de Contrato de trabajo, a falta de disposición específica en contrario, procediendo, en consecuencia de todo lo expuesto, desestimar el recurso. (Sentencia de 17 de marzo de 1964.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Carta de despido. Plazo de preaviso.—Que declarado probado en la sentencia recurrida y aceptado por el recurrente que su despido tuvo lugar el 18 de noviembre próximo pasado, el que la entrega de la carta de preaviso tuviese lugar justamente una semana antes de consumarse aquél, o en otra fecha algo anterior, carece de trascendencia a los fines perseguidos y declaración de improcedencia o nulidad del expresado despido, toda vez que los requisitos exigidos por el artículo 14, en relación con el 13, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, rectora de las relaciones laborales de los litigantes fueron cumplidos. (Sentencia de 12 de marzo de 1964.)

HOSTELERÍA

Despido. Fraude y deslealtad. Apropiación de objeto olvidado por una cliente.—Es lo cierto que la actora vulneró el cumplimiento de las órdenes dadas por la Empresa, en relación con los objetos olvidados por los clientes del hotel, de anotarlos en el libro-registro que al objeto tiene establecido la Dirección y depositarlos en el armario que a tales fines tiene señalado, y pone más de manifiesto su actuación, su condición de encargada y el que de los varios objetos que por la camarera de piso que los encontró y le fueron entregados anotó y depositó varios de ellos, reservándose un pulverizador, que al marcharse de permiso se llevó, y hubo de devolverlo desde Irún no por iniciativa propia, y sí al pedírselo por haberse descubierto, al reclamarlo desde París su dueña, clienta del hotel que lo había olvidado, y las alegaciones que se hacen en cuanto al escaso valor del objeto son intrascendentes, pues el mayor o menor valor no modifica la realidad de la apropiación de lo que no le pertenecía y estaba obligada a entregar, ni disculpa su actuación la manifestación de tener intención de devolverlo, ni afecta a la falta el que no se aportase a las actuaciones el Reglamento de Régimen Interior y que éste determine la conducta a seguir en estos casos, pues aun cuando en aquél no estuviese señalada esta norma, ello no privaría a la Empresa de establecerla, cosa perfectamente natural y lógica en establecimientos de esta clase, y es obligación no sólo legal, sino natural devolver lo que a uno no le pertenece, máxime como, en este caso, el que a tal fin le fué entregado a la actora por razón de su cargo por quien lo encontró, y la sanción a la falta cometida está determinada por la Ley de Contrato de trabajo, de aplicación preferente a la reglamentación de régimen interior, y como en el apartado c) del artículo 77 de aquella Ley considera como justa causa de despido el fraude y la deslealtad, faltas en las que incurrió la actora. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

MÚSICA (Profesionales de la)

Entidad cultural sin fines de lucro, tiene carácter laboral de Empresa. Director extranjero sin tarjeta de trabajo no exime de obligaciones laborales.—El actor prestó sus servicios como director de orquesta sinfónica durante doce años, con notorio

acierto. Se pretende ahora razonar la excepción de incompetencia de jurisdicción en atención a las siguientes consideraciones: Primera, porque, aun dando por supuesto que la entidad demandada no persigue fin de lucro, tal requisito no es esencial para que una persona física o jurídica pueda ser conceptuada como empresario como lo demuestra el artículo 5.º de la Ley de Contrato de trabajo, equiparando a tal calificación al Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, así como el artículo 2.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Profesionales de Música, aprobada por Orden de 23 de junio de 1963, que de manera expresa incluye dentro de su ámbito a todos los organizadores de espectáculos públicos, aunque no lleven fines de lucro, y sin que se pueda sostener que la demandada no presta servicio alguno para los demás, pues ahí está el artículo 6.º de sus Estatutos, donde se indican los fines que persigue y que fueron los determinantes de su constitución; segunda, porque el actor, en su calidad de director de la orquesta demandada, estaba sometido a la dependencia de los órganos rectores de la misma, como lo evidencia el propio Reglamento de Régimen, ensayos y conciertos, a los que no puede faltar, salvo en casos de fuerza mayor, o con el previo permiso solicitado por escrito, así como el tener asignado un mes de vacaciones en la fecha que la Junta de Gobierno determine (arts. 3.º, 4.º y 10), lo que unido a la percepción de un sueldo configura al director de trabajador en los términos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la Ley laboral antes citada y sin que desvirtúe este criterio las afirmaciones que se hacen en el recurso en orden a que la entidad demandada no tuvo personalidad jurídica hasta el año 1954, en que fueron aprobados sus primitivos Estatutos, y a que el accionante, de nacionalidad búlgara, carecía de la obligatoria tarjeta de identidad profesional, la primera alegación no aparece probada; y por lo que respecta a la carencia de la tarjeta profesional, no debe olvidar la recurrente que el Decreto de 29 de agosto de 1955 y la Orden de 6 de septiembre de 1938, que regulan la materia, y que ella misma cita, imponen a las Empresas a cuyas órdenes vaya a trabajar al extranjero la obligación de solicitar tal documento, por lo que si el demandante no lo tenía, aunque en los hechos probados se dice que sí y los mismos no se revisan por el cauce establecido en el artículo 156, número 2.º, del vigente Texto refundido del Procedimiento laboral, esa omisión sería imputable a la recurrente, por lo que no es lícito apoyarse en ella para negar la relación contractual; tercera, porque la circunstancia de que el director de la orquesta forme parte del Patronato no puede tener otra significación, como acertadamente discurre la sentencia que se impugna, que una limitada forma de cogestión, que lejos de excluir la aplicación de las normas de trabajo va abriéndose camino no sólo en la doctrina, sino también en la legislación de esta nueva y fecunda rama del Derecho, y cuarta, porque el negocio jurídico de tipo asociativo que se dice producido por los profesores músicos de la orquesta se compagina mal con el examen de aptitud exigido a los profesionales que quieran ingresar en la entidad, según el artículo 3.º de los Estatutos, así como lo establecido en el capítulo II del Reglamento de Régimen Interior en cuanto a disciplina, gratificaciones, sanciones económicas, vacaciones y demás materias reguladas en el mismo.

Que por todo lo expuesto procede concluir afirmando que la relación jurídica que

ligaba a las partes es de naturaleza laboral, por lo que resulta evidente la competencia de esta especial jurisdicción para conocer de la cuestión planteada en la demanda origen de estas actuaciones. (Sentencia de 5 de marzo de 1964.)

PORTERÍAS FINCAS URBANAS

Despido improcedente. Opción a favor del propietario.—Que las meras alegaciones que se formulan sin cita de precepto legal que los ampare, por estimar que al ser declarado improcedente el despido de la actora de su cargo de portera debió por el juzgador declararse el derecho a continuar en su cargo en vez de condenar al pago de indemnización o readmisión resultan improcedentes, pues en la sentencia se aplicó rectamente lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 100 del Texto refundido del Procedimiento laboral, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 9 de marzo de 1964.)

REPRESENTANTES DE COMERCIO

Despido. Falta de rendimiento.—El actor representaba a una Empresa propietaria y vendedora de aguas minerales, percibiendo determinada cantidad por botella vendida. Ante la disminución constante de botellas vendidas, la Empresa prescinde de sus servicios. Las liquidaciones de comisiones que figuran unidas a los autos evidencian que en los seis meses de 1961 que constan vendió 63.786 botellas; en el primer semestre de 1962, 59.260, y en igual período de 1963, 62.065, prueba elocuente de que la cifra de ventas no aumentaba, a pesar de las reiteradas advertencias de la demandada, sino que disminuía en relación con la alcanzada en 1961, y sin que se pueda tomar como base la cantidad percibida en concepto de comisiones, que es como se hace en el escrito de recurso, pues desde 1962 fué aumentada la comisión de doce a quince céntimos por botella, y ese aumento se refleja en las cantidades devengadas, que no se corresponde exactamente con la venta realizada; por consiguiente, si es una realidad la falta de rendimiento, y en los hechos probados, que por lo expuesto se deben mantener en su integridad, no constan circunstancias que justifiquen la disminución invocada, es claro que la misma sólo puede ser atribuida a la voluntad del hoy recurrente, dándose, en consecuencia, los requisitos precisos para la existencia de la causa de despido prevista en el apartado f) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 31 de marzo de 1964.)

SEGUROS

Agentes excluidos relación laboral.—Si las hoy recurrentes tenían asignada como función esencial la de producir seguros para la demandada, no cabe duda que deben ser conceptuadas como agentes de seguros, sin que a ello se oponga: a) La denominación

de «secretarías de Relaciones Públicas» con que fueron contratadas, ya que lo importante para determinar la naturaleza de la relación jurídica que les unía es la misión que tenían encomendada. b) La circunstancia de que realizasen parte de su trabajo en las oficinas de la Empresa demandada, pues aparte de la labor de producir pólizas, que la efectuaban fuera de la oficina, es lógico que acudiesen a ésta para recibir instrucciones, recoger material y liquidar el importe de la primera cuota que debían cobrar de los clientes. c) El hecho de estar afiliadas al Seguro de Enfermedad, no a los seguros sociales, como erróneamente se afirma en el recurso, por cuanto esa afiliación no es suficiente por sí sola para cambiar la naturaleza del contrato; y d) Porque si la demandada les extendió el oportuno carnet exigido para los agentes afectos a seguros sin cumplir todos los requisitos prevenidos en el número 8.º de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1947, tal incumplimiento podrá dar lugar a las correspondientes sanciones, pero en modo alguno puede servir de base para calificar de laboral un contrato que en su esencia es mercantil.

Que como tales agentes de seguros están excluidos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de junio de 1947, por así disponerlo su artículo 2.º, procediendo declarar la incompetencia de esta especial jurisdicción de trabajo para conocer de las reclamaciones formuladas en las demandas. (Sentencia de 2 de abril de 1964.)

SIDEROMETALURGIA

Aprendiz. Derecho de opción del aprendiz para continuar al término del aprendizaje.—Que el artículo 159 de la Ley de Contrato de trabajo, al establecer que el contrato de aprendizaje se extinguirá al finalizar el plazo estipulado, debe ponerse en relación con el 127 de la propia disposición, que determina la duración de dicho pacto, el cual se remite, a estos efectos, a la que se señale en los Reglamentos de Trabajo respectivos, y como la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, aplicable a la relación jurídica existente entre las partes, dispone en su artículo 23 que el aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado (y los demandantes la tienen, según consta en los oportunos certificados expedidos por la propia demandada), el derecho de optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz en las condiciones económicas que se señala o contratarse con otra Empresa, no cabe duda de que ese derecho de opción resultaría ilusorio si se permitiese a las Empresas dar por finalizada toda relación con los aprendices al terminar el plazo concedido para que éstos puedan adquirir los conocimientos teóricos y prácticos del oficio; criterio ya mantenido por esta Sala en sentencias de 24 de noviembre de 1960, 10 de diciembre de 1963 y 6 de febrero del corriente año, entre otras. (Sentencia de 15 de abril de 1964.)

Despido. Desobediencia.—Que si en los hechos probados se afirma que éste estaba al cuidado de un compresor, y conociendo su anormal funcionamiento, puesto que fué a avisar al técnico de la Empresa, preparó unos muebles, en los que se recostó, entregándose al sueño, no cabe duda que esa conducta es constitutiva de la causa justa

de despido prevista en el apartado b) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo, ya que implica una desobediencia a las órdenes de las Empresas, que exigen desarrollar una actividad normal durante la jornada, a la vez que es contraria a la diligencia en el trabajo que como deber primordial del trabajador se consigna en el artículo 60 de la indicada Ley, y como ello es suficiente para declarar la procedencia del despido, de conformidad con el artículo 98 del vigente Texto refundido del Procedimiento laboral, huelga examinar las normas de la Reglamentación referentes a faltas y sanciones, esto aparte de que los hechos realizados están previstos como falta muy grave en el apartado 17 del artículo 78, en relación con el 9.º del artículo 17 de las Ordenanzas que regulan el trabajo en las industrias siderometalúrgicas, a la que corresponde como sanción el despido, a tenor del artículo 79, y sin que tampoco aparezca vulnerable la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1961, toda vez que ésta contempla una propuesta de despido basada en la reincidencia en falta grave, y en el caso que ahora se enjuicia se trata de la comisión de una de naturaleza muy grave, que al mismo tiempo está conceptualizada como causa de despido en el artículo 77 de la Ley laboral ya mencionada. (Sentencia de 25 de febrero de 1964.)

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES

El visado sindical del contrato de trabajo es requisito meramente formulista y no afecta a su eficacia y naturaleza. El plazo de cuarenta y cinco días afecta a los casos en que no se hubiera establecido plazo de duración.—Como acertadamente se declara en la sentencia recurrida, la falta del visado del contrato de trabajo que establece el artículo 10 de la Reglamentación de Teatro, Circo y Variedades es requisito meramente formulista y extremo que no afecta a la eficacia y naturaleza del contrato, ni priva a éste, como se pretende, de su carácter laboral, que surge no sólo de lo convenido en el suscrito por las partes y sí también del proceder de éstas, ya que, no obstante la falta de visado, se llevó a cabo lo en él estipulado, si bien en cuanto al tiempo de duración se limitara a treinta y seis días de actuación en vez de los noventa y tres que como plazo se había convenido, motivado ello, como resulta de la carta que el demandado dirigió a la actora por la imputación a ésta de comisión de faltas que consideraba justa causa de despido, lo que evidencia que el demandado, a pesar de las alegaciones que ahora se formulan, concedió, como no podía menos de suceder, plena validez al contrato, a consecuencia del cual se prestó un servicio por su orden y cuenta, con remuneración pactada, jornada de trabajo y dependencia de la artista respecto al demandado que la contrató, por lo que ha de rectificarse la declaración de incompetencia que se formula en la sentencia por corresponder a esta jurisdicción conocer de la reclamación planteada.

Que si no puede desconocerse, por cuanto se limitaba a noventa y tres días la actuación de la artista, el carácter temporal del contrato, la aplicación que se pretende, en cuanto a su duración, de lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado e), párrafo segundo, en relación con el artículo 14 de la Reglamentación, resulta improcedente, pues la limitación que se establece de cuarenta y cinco días para los contratos de temporada

JURISPRUDENCIA

afecta únicamente a los casos en que no se hubieran concretado el número de días de trabajo, pero no obliga cuando las partes han convenido, como en el caso de autos, el tiempo de vigencia. (Sentencia de 4 de marzo de 1964.)

V. EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL

a) VENCIMIENTO DEL PLAZO

Vencimiento plazo. Prórroga del plazo del contrato.—El único motivo del recurso no cita ningún precepto legal que se considere infringido, limitando su alegación a que la jurisprudencia es «contraria a la validez de los contratos sucesivos», pero en modo alguno puede estimarse en el caso de autos que haya existido abuso de derecho por la existencia de contratos sucesivos, por cuanto el suscrito por las partes al iniciarse la relación laboral lo fué por tiempo de tres meses, y se estableció expresamente que podía prorrogarse por igual plazo, y a consecuencia de lo cual, y al finalizar el plazo que en la prórroga se determinó, cesando en la prestación del servicio a la terminación de aquél, y por ello la rescisión del contrato no fué contraria a Derecho y sí decisión derivada de la extinción del pacto laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 76 de la Ley del Contrato de trabajo, que determina que los contratos celebrados por tiempo fijo se extinguen válidamente cuando éste se cumple, y al declararlo así el juzgador de instancia no incidió en error de hecho ni infracción de carácter legal. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

b) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

No es necesaria carta de despido. Prisión del trabajador.—Que siendo asimismo doctrina reiteradamente proclamada por esta Sala la de que el requisito formal de comunicación escrita al trabajador, regulado por el artículo 93 del Texto refundido en cuestión sólo es exigible cuando la facultad patronal rescisoria se intenta ejercitar apoyada en algunas de las causas de despido reseñadas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo: negado por la Empresa el despido, alegando resolución del contrato por voluntad del trabajador; detenido éste y en prisión desde el 28 de junio de 1963 hasta el 13 de noviembre del mismo, sin que tal hecho fuera puesto en conocimiento de la Empresa por el trabajador hasta el día 1 de noviembre, y ello a los exclusivos efectos de que le fueran abonados determinados haberes, no pudiendo, por otra parte, asignarse al hecho de la detención la naturaleza de fuerza mayor, por cuanto ha de considerarse dimanado, en definitiva, de la voluntad del trabajador; forzoso es admitir que cuando pasados más de cuatro meses sin que el demandante se presentara al trabajo ni nada pusiera en conocimiento de la Empresa, al estimar ésta abandono del servicio y consecuente rescisión del vínculo por voluntad del trabajador, según la norma novena del artículo 76 de la Ley de Contrato de trabajo, obró en correcta aplicación de las disposiciones legales, y en que, sin la presencia de un despido, es innecesaria la comunicación aludida. (Sentencia de 6 de abril de 1964.)

c) CRISIS

Indemnizaciones compatibles con seguro Desempleo.—Que promovidas las presentes actuaciones por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, que en expediente de crisis autorizó el cese de los trabajadores recurrentes, y cumpliendo lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 26 de enero de 1944, remitió a la Magistratura copia certificada de aquélla, con efectos de demanda de oficio; establecida, de manera preceptiva, para estos casos de ceses la imposición por la Magistratura de una indemnización que fijará el magistrado, dentro de los límites del artículo 5.º de aquella disposición; no supeditada tal indemnización al desamparo económico del trabajador, sino conferida con amplio arbitrio, en cuya regulación, y de manera discrecional tal desamparo, junto con los demás factores señalados en su artículo 6.º, puede ser tenido en cuenta a los efectos exclusivos de la regulación de la cuantía de la indemnización, hasta el punto de ser hoy compatible ésta con la percepción del seguro de desempleo, cuya finalidad es precisamente cubrir aquel desamparo (art. 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961), es claro que el recurso contra la sentencia que absolvió al empresario demandado de la demanda de oficio y denegó la fijación de las repetidas indemnizaciones, debe prosperar, y en su virtud, revocando la sentencia recurrida, han de señalarse las indemnizaciones por cese de los actores en la cuantía que en el fallo se ha de especificar, y habida cuenta en su fijación de las circunstancias concurrentes en las partes, cuya constancia, no rebatida, deriva de la resolución de la Delegación de Trabajo con efectos de demanda y de la relación a ella aneja. (Sentencia de 8 de abril de 1964.)

Compatibilidad indemnizaciones y prestaciones seguro de Desempleo. Facultad discrecional del juzgador para fijar indemnizaciones dentro de los términos legales.—Que el artículo 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961 amplía las circunstancias aludidas en el artículo 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944 a los beneficios del seguro de Desempleo que puedan corresponder a los trabajadores, cuya ponderación, siguiendo las normas sustantivas y procesales señaladas en aquel Decreto servirán de base al magistrado de instancia para determinar las indemnizaciones que en cada caso procedan, usando de facultades discrecionales, careciendo la Sala de competencia para modificarlas, excepto si son inferiores o rebasan los límites concretados en el artículo 5.º del repetido Decreto, supuestos que no concurren en la sentencia que se combate, que debe ser confirmada. (Sentencia de 10 de marzo de 1964.)

Cuantía indemnizaciones.—El artículo 81 de la Ley de Contrato de trabajo, que se cita como infringido, se refiere a las indemnizaciones derivadas de los despidos improcedentes; situación bien distinta a la que se contempla en la presente litis, en la que el cese ha sido debidamente autorizado en el correspondiente expediente de crisis, por lo que la indemnización tiene que regularse a tenor del artículo 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944, en relación con la Orden de 14 de noviembre de 1961. (Sentencia de 3 de abril de 1964.)

JURISPRUDENCIA

d) DESPIDO

Arresto por lesiones. Falta de asistencia injustificada al trabajo.—Que el único motivo de suplicación con fundamento en el apartado 1.º del artículo 156 del Decreto de 17 de enero de 1963, en relación con el apartado a) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo, que se considera infringido, no puede estimarse, pues si bien no son voluntarias las faltas de asistencia al trabajo, sí lo son los actos que las motivaron y que dieron lugar a la detención por la autoridad correspondiente, y la Empresa pudo, como lo hizo, rescindir el contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 77, que se aplica rectamente en la sentencia, que ha de confirmarse. (Sentencia de 3 de abril de 1964.)

Caducidad de acción. Cómputo plazo.—Resultando de las actuaciones que el actor fué despedido el día 30 de octubre, presentando la pertinente reclamación el día 18 de noviembre, señalándose para la celebración del juicio el 10 de diciembre, y citadas las partes en forma, por incomparecencia del actor, por auto de esa fecha se le tuvo por desistido, presentando al siguiente día nueva demanda, que dió origen a la sentencia que se recurre, y en la que fué desestimada la excepción de caducidad alegada por estimar el juzgador de instancia interrumpido por las diligencias practicadas en el anterior juicio, que no puede desconocerse que al formular su primera demanda la presentación en Magistratura lo fué el último día del plazo de quince que la Ley concede, y para que exista la interrupción es necesario que el plazo no esté agotado, y si al presentarse la primera demanda por despido esto se hizo en el último día, al hacerlo de la segunda ya estaba aquél agotado, y al no estimar la excepción alegada, supone una ampliación del término que la Ley no autoriza, por lo que procede estimar el recurso y declarar que la acción que se ejercitó de despido en la demanda presentada el 11 de diciembre había caducado. (Sentencia de 23 de marzo de 1964.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Declaraciones documentales no tienen valor prueba testifical.—Que el escrito de formalización del recurso adolece del vicio de omitir la cita del precepto a que se acoge y que autoriza su interposición, y como, además, la revisión de hechos se ampara en prueba testifical y en la comparación de documentos, que a los efectos que se pretenden no tienen el carácter de tal prueba documental, en cuanto su contenido refleja manifestaciones o declaraciones de los hijos del fallecido, que en modo alguno pueden equipararse a la prueba documental; antes bien, es asimilable a la de un testimonio fuera de la judicial presencia, es claro que a dichos efectos no se contempla el caso supuesto en el número 2 del artículo 156 del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 31 de marzo de 1964.)

Prueba testifical. Es inhábil, a efectos de revisión, hechos probados.—Todas las alegaciones del escrito de recurso tienen por finalidad revisar los hechos probados de

JURISPRUDENCIA

la resolución impugnada, valiéndose única y exclusivamente del análisis de la prueba testifical, pero como la apreciación de la misma es privativa del juzgador de instancia, de conformidad con el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en todo caso dicha prueba es inhábil a los fines revisorios pretendidos, que sólo se pueden conseguir a tenor del número 2.º del artículo 156 del vigente Texto refundido del Procedimiento laboral, con fundamento en pruebas documentales o periciales que figurando en los autos desvirtúen o contradigan los hechos combatidos, es claro que el no apoyarse el recurrente en ninguna de las pruebas indicadas, la revisión pedida tiene que ser rechazada. (Sentencia de 15 de abril de 1964.)

Recurso fuera de plazo. Fe pública del secretario de la Magistratura sobre fecha notificación de sentencia.—Que en los autos figura la notificación de la sentencia impugnada a los actores, dando fe el secretario de la Magistratura de que dicha diligencia tuvo lugar en la misma fecha en que se hizo a la representación de la Empresa demandada, es decir, el 12 de diciembre último, y como contra tal afirmación del funcionario que tiene asignada por ministerio de la ley la fe pública judicial no puede prevalecer la simple manifestación de algunos de los actores en la comparecencia, donde sostienen que aquella actuación se efectuó el día 19 del indicado mes, es claro que al no combatirse en forma la autenticidad de la fecha, forzoso se hace reconocer que la notificación se hizo en la que consta en la diligencia aludida, por lo que el anuncio del recurso en 24 del referido diciembre se halla fuera del plazo concedido en el artículo 158 del vigente texto refundido del Procedimiento laboral, lo que obliga a declarar la firmeza del fallo de instancia. (Sentencia de 7 de marzo de 1964.)

Revisión hechos probados. Prueba documental o pericial que acredite error.—Que la revisión solicitada por el actor no puede prosperar, toda vez que se ampara en prueba que procesalmente no tiene fuerza revisoria, al no tratarse de prueba documental o pericial que ponga de manifiesto el error valorativo del magistrado de instancia, pretendiendo el recurrente mantener su tesis y calificación jurídica sobre la base del resultado que, según su personal apreciación, se deduce con toda claridad de la prueba testifical y de confesión, con lo que se viene a poner de manifiesto el incumplimiento de lo que en orden a la revisión de hechos probados establece el Decreto de 17 de enero de 1963, como se ha indicado, por lo que procede desestimar el motivo. (Sentencia de 24 de marzo de 1964.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

A) SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Falta permiso conducción tractores no excluye responsabilidad.—Que producidas las lesiones que sufre el actor a consecuencia de los trabajos que como tractorista venía realizando en la explotación agrícola del patrono demandado, el fallo desestimatorio de la acción que se ejercita lo funda el magistrado de instancia en la circunstancia de

carecer el accionante del correspondiente permiso oficial para conducir vehículos de aquella clase.

Según reiterada doctrina sentada por el Tribunal Supremo, sentencias, entre otras, de 16 de abril de 1958, la falta del referido permiso, por sí sola, no puede dar lugar a otra sanción que a la administrativa, manteniéndose en su ausencia el nexo causal que se contempla en esos preceptos, por lo que resulta evidente la responsabilidad patronal que se demanda, debiéndose, en consecuencia, condenar al empresario demandado a las pretensiones que se reclaman, y subsidiariamente, al Servicio de Reaseguros y Caja Nacional de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 7 de abril de 1964.)

Requisitos imprudencia extraprofesional.—Cuantas razones se aducen en el único motivo del recurso en el que se denuncia la infracción de los artículos 1.º y 2.º, en relación con el 6.º de la ley de Accidentes de trabajo y del 3.º de su Reglamento, tienen por base el entender la parte que el suceso fué debido a imprudencia extraprofesional, tesis que no puede aceptarse porque el detenido examen de las referidas disposiciones legales pone de manifiesto que la protección que las mismas otorgan al operario es de tal amplitud que sólo se excluyen de ella aquellos supuestos que, aun habiéndose producido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se presta por cuenta ajena sean debidos a una deliberada conducta imprudente y desordenada del propio lesionado, tendente a producir el accidente, circunstancia que al no concurrir en el caso de autos obliga a desestimar el motivo y el recurso, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de marzo de 1963, que resuelve un caso análogo al que motiva la litis. (Sentencia de 7 de abril de 1964.)

B) SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Regímenes especiales de silicosis y nistagmus. Vigencia Orden de 9 de octubre de 1951. Que de acuerdo con la doctrina de esta Sala (sentencia de 13 de julio de 1963) que resuelve un recurso idéntico al formulado en los presentes autos, por estimar derogada la Orden de 6 de octubre de 1951 por el Decreto de 13 de abril de 1961, que al derogar expresamente el Decreto de 10 de enero de 1947 y Orden de 19 de julio de 1949, dejó sin efecto la Orden de 6 de octubre de 1951, que sólo constituía un apéndice o anexo de aquellas disposiciones al limitarse a incorporar al Seguro de Enfermedades Profesionales el nistagmus de los mineros, pero frente a tal criterio ha de sostenerse que la mencionada Orden no aparece expresamente derogada por la disposición derogatoria del citado Decreto, pero también puede considerarse tácitamente derogada desde el momento en que dicha Orden se menciona en la disposición adicional primera del Decreto, en términos que demuestran claramente que la voluntad de la ley no es la de derogar tal disposición, como lo demuestran las frases «actual» y «régimen especial» que emplea al referirse a la silicosis y el nistagmus, limitándose a un traslado de la responsabilidad que incumbía a las empresas como consecuencia de tal Orden hacia las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo, viniéndose a afirmar con los mencionados adjetivos se encuentra en vigor por ser actual y que la silicosis y el

JURISPRUDENCIA

nistagmus constituyen regímenes especiales dentro del Seguro de Enfermedades Profesionales, especialidad que representa, en definitiva, la supervivencia de las normas que rigen dicha especialidad frente a las de carácter general, por cuyas consideraciones, al estimar vigente la Orden de 9 de octubre de 1951, e inaplicable el artículo 45 de la Orden de 9 de mayo de 1962, en cuanto se oponga a las disposiciones especiales establecidas para la silicosis y nistagmus ha de desestimarse el recurso y confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 7 de abril de 1964.)

C) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Necesidad de resolución al recurso de reposición para vía contencioso-laboral.—Que como ya tiene reiteradamente declarado la Sala para supuestos análogos, la intervención de la Magistratura de Trabajo Especial de Previsión Social requiere la existencia de un acuerdo dictado por los Organos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, susceptibles de ser recurridos en reposición de dar origen al proceso contencioso-laboral, centrando la *litis* en el punto de si lo resuelto se ajusta o no a la normativa legal. Y dirigida la demanda a obtener un pronunciamiento por el que es condene al Organismo demandado a resolver el expediente de jubilación y a notificar el acuerdo, es claro que la materia atañe al procedimiento administrativo o, en su caso, el contencioso-administrativo, por lo que ha de concluir la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del litigio, por razón de la materia, en su actual planteamiento, si se tiene en cuenta que el acuerdo inicial denegatorio no aparece dictado por el Organismo de gobierno del Instituto Nacional de Previsión —artículo 129 del Decreto de 17 de enero de 1963—, pues no cabe reemplazarle por las manifestaciones hechas en juicio por su representante. (Sentencia de 23 de marzo de 1964.)

D) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Obligación de acudir a los servicios médicos y sanitarios del Seguro.—Que en el presente recurso se denuncia infringido en la sentencia de instancia el artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 20 de enero de 1948, motivo que ha de prosperar, de conformidad con el criterio repetidamente sentado por esta Sala en supuestos análogos al de autos, en donde la iniciativa particular de optar por un médico y sanatorio, abandonando voluntariamente las prestaciones de ese Seguro Obligatorio por los beneficiarios del mismo, sitúa a la reclamación por aplicación de ese precepto al margen de las obligaciones aseguradas, y como en el caso que se enjuicia no concurren las circunstancias de urgencia o desatención que han determinado en contadas ocasiones conclusión distinta y sobradamente justificada, limitándose el accionante a mostrar su disconformidad con el diagnóstico del facultativo del Seguro, que aún en el supuesto de ser equivocado debió ser conocido por la Inspección médica para que la asistencia y el internamiento en la forma

que se declara probada, es visto que al no entenderlo así el juzgador incidió en la infracción que se acusa, por lo que procede revocar el fallo pronunciado. (Sentencia de 23 de marzo de 1964.)

E) MUTUALISMO DE PREVISIÓN SOCIAL

El Montepío de Viajantes y Representantes de Comercio no es laboral. No es competente la Magistratura Especial de Previsión.—Que la Magistratura Especial de Previsión Social, conforme se desprende de los artículos 129 y siguientes del texto refundido del Procedimiento laboral, es competente para resolver las cuestiones promovidas por demandas contra los acuerdos de los órganos de gobierno «de las Mutualidades laborales en materia de prestaciones» y la del Instituto Nacional de Previsión sobre los Seguros sociales obligatorios, como el Montepío de Viajantes y Representantes de Comercio, si bien es una institución de previsión a la que son de aplicación la ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de mayo de 1943, cuyo artículo 40 atribuye la competencia para resolver litigios como el presente a la Magistratura de Trabajo —lo que confirma en su apartado 4.º el art. 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963— al no tener consideración de Mutualidad Laboral, es claro que la cuestión contenciosa planteada no está atribuida a la potestad resolutoria de la Magistratura Especial, sino que debe conocer de ella y resolverla la ordinaria. (Sentencia de 13 de abril de 1964.)

F) MUTUALISMO LABORAL

Salario regulador. Empresas en descubierto.—El actor al jubilarse elige como período, a efectos de salario regulador uno determinado, pero la Mutualidad toma como referencia otro, en atención a que el elegido por el trabajador de la Empresa no había cotizado.

Que la infracción del artículo 32, apartado b), del Reglamento General del Mutualismo Laboral, que se alega por el recurrente como motivo del recurso, ha de desestimarse ya que el párrafo 2.º del citado artículo dispone que el salario regulador será el cociente que resulte de dividir por veintiocho, cuando se trate de pensiones, la suma de las retribuciones que hubiesen servido de base para la cotización del mutualista en un período de veinticuatro meses, y el artículo 50 del mismo Reglamento, modificado por Orden de 27 de junio de 1958, rectamente aplicado, dispone que cuando las cuotas adeudadas afecten solamente al salario regulador, la Mutualidad responderá únicamente de la parte de prestación que corresponda proporcionalmente a los salarios declarados por las Empresas no deudoras y tenidas en cuenta para el cálculo de aquél, por lo que ha de estimarse ajustada a derecho la sentencia recurrida, y ello sin perjuicio, como en su único considerando se dice, de las acciones que pudiera ejercitar el actor, quien en su demanda se dirige única y exclusivamente contra la Mutualidad. (Sentencia de 14 de abril de 1964.)

JURISPRUDENCIA

G) MUTUALIDAD AGRARIA

Periodo de carencia.—Que exigiéndose en el artículo 23 de los Estatutos de la Mutualidad Agraria la cotización de sesenta mensualidades dentro de los ocho años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, que en este caso es la de 24 de marzo de 1962, es visto que la demandante, que fué inscrita en el Censo Laboral Agrícola el día 30 de julio de 1956, no ha completado el período de carencia en la forma que para el expresado cómputo establece la resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de enero de 1962, lo que obliga a estimar el recurso y con revocación de la sentencia recurrida, absolver al Instituto Nacional de Previsión de la demanda interpuesta contra el mismo. (Sentencia de 5 de marzo de 1964.)

A. NÚÑEZ-SAMPER